

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No.73 de 2020
De: SANDRA MILENA MARIN BARON
Contra: GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR
Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0024200

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante señora **SANDRA MILENA MARIN BARON** en contra de la Resolución de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **73 de 2020**, por la cual se declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **SANDRA MILENA MARIN BARON** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 30 de mayo de 2019, por parte de su ex pareja señor **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR**, que consistieron en los siguientes: “...*El día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) me bloquea de todas las redes sociales, me trato mal con palabras despectivas y humillantes, realiza violencia económica (...) siempre decía que no tenía dinero para responder por su casa, el maltrato psicológico fue diciéndome india pati rajada, peor que una campesina, tiene delirio de ser india, hechicera; por mi forma de vestir y porque estudié medicina alternativa, que tenía poco coeficiente intelectual y porque soy gamina, me separa por esas dos cosas, violencia económica y psicológica...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex pareja, al igual que las autoridades competentes para que brinden protección y se fijó fecha y hora para audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante **SANDRA MILENA MARIN BARÓN**, se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR**, niega los mismos y manifiesta que no tiene ningún tipo de relación con la señora hace más de un año, que nunca ha ejercido violencia verbal, psicológica o económica en contra de ella, que frente a sus diferencias sobre la supuesta sociedad marital de hecho que

sostuvieron está de acuerdo en que se declare y que sus problemas financieros los ha tratado de solucionar con sus acreedores, pero que no son acciones que determine como actos de violencia en contra de ex pareja. Al no tener más pruebas que practicar, se cierra dicha etapa y la procede a concluir.

La Decisión.

Por lo anterior, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **SANDRA MILENA MARIN BARÓN** atribuyó al accionante, **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR** por no encontrar vínculo establecido entre las partes y no encontrar prueba alguna de su dicho.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante **SANDRA MILENA MARIN BARON** interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderado lo siguiente *“Si apelo y no estoy conforme que teniendo en cuenta que hace un año no convivimos, parte de los problemas económicos y comerciales y sociales, de las relaciones sociales que he tenido especialmente este último mes con mis amigos son resultados de esa unión marital de hecho. Además el señor manifiesta que teníamos una relación laboral de la cual ha manipulado y usufructuado a su conveniencia, así como todos los acuerdos económicos que hemos tenido, entonces sí, yo solicite este tipo de medida es que todos los inconvenientes que tengo así sea un año que deje de convivir con él, pues esa unión marital de hecho me continua generando consecuencias en mi vida actual, y llegue hasta esta instancia porque el señor siempre manipula todas las circunstancias para su usufructo y terminó yo siendo el respaldo económico, financiero y hasta social de él. Al igual el libro que escribió también fue gracias a que teníamos esa unión marital de hecho, lo cual a mí me acarreó un déficit económico severísimo que se evidencia en mis estados financieros, entonces para mí es muy claro todo lo que dice la doctora y es una sociedad de hecho que a pesar de habernos separado me produce consecuencias y lleva alrededor de un año cerrar todos estos procesos...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de

medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

A voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad.

Argumenta la recurrente, que después de un año de haber terminado su relación sentimental y de convivencia con el señor **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR**, éste ejerce actos de violencia económica en su contra al contraer deudas por concepto de cánones de arrendamiento de inmueble que inicialmente ella había tomado y que él continúa habitando. De igual manera, denuncia que el accionado arremete con insultos y palabras degradantes en su contra, sin precisar la época de ocurrencia de las mismas, hasta el punto de afectarla psicológicamente.

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),

que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora, respecto a la **violencia económica**, la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante radicado STC16182.2018 del 10 de diciembre de 2018, Honorable Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso sobre el referente:

*“...Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado(...)“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, **por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política.** Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria Catorce (14) de Familia de esta ciudad, al momento de adoptar la decisión del caso, desestimó los argumentos denunciados por la señora **SANDRA MILENA MARIN BARÓN**, al comprobar que no existe ningún tipo de vínculo de familia con el señor **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR**, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y que establece:

“Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...”

Y esto se ve reflejado claramente en las manifestaciones de la accionante, como la recibida por parte de la Fiscalía General de la Nación donde la corporación aclara:

*“...Se presenta SANDRA MILENA MARIN BARON quien denuncia contra su ex compañero GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR, convivieron tres años aproximadamente y no tuvieron hijos en común, terminamos la relación desde **junio de 2019 por violencia económica y psicológica...**”*

Más adelante, en audiencia de 12 de mayo de 2020 en diligencia de ampliación y ratificación de denuncia, la señora **SANDRA MILENA MARIN BARÓN** declaró las intenciones de adelantar el presente proceso administrativo como alternativa y en procura que se le reconozcan derecho patrimoniales dentro de la supuesta unión marital de hecho con el accionado y que narró así:

“...PREGUNTA: Qué relación tiene usted con el accionado. CONTESTO. Hasta hace un año éramos pareja, teníamos una unión marital de hecho, que fue alrededor de tres años seis meses u ocho

meses. Desde hace un año no convivimos. **PREGUNTA:** *Que quiere usted con este trámite:* **CONTESTO:** *Que él cumpla con las obligaciones económicas que contrajo mientras estuvimos en la unión marital y que por favor haga el cierre del contrato de arrendamiento del apartamento en el que actualmente convive, donde yo di tres fiadores míos, que son amigos míos, son el apoyo financiero del contrato. Por un lado que resuelva el tema del contrato, por otro lado que él me pague la deuda que contrajo conmigo mientras escribía su grandioso libro y tercero que haga la liquidación de la unión marital de hecho (...) Quiero dejar la salvedad de que llegue hasta estas instancias porque el señor se compromete hacer ciertas cosas y siempre incumple los convenios (...) lo que yo quiero dejar de presente es que este señor reconozca las obligaciones económicas que se contrajeron que aquí haga acuerdos claros...*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, claramente se observa que los hechos denunciados no se pueden constituir en el ámbito de la violencia de intrafamiliar al no existir dicha unidad familiar.

La Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2005, del Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL dispuso sobre la violencia intrafamiliar:

“...Tal como se pone de presente por la demandante, la violencia familiar es un grave problema social que afecta a amplios segmentos de la población y que constituye una clara violación de los derechos humanos de las víctimas. Los distintos Estados, tanto en sus ordenamientos internos, como en instrumentos internacionales, han venido desarrollando medidas orientadas a prevenir todas las modalidades de violencia intrafamiliar y a proteger a las víctimas de las mismas.”

En ese contexto, “[p]or violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

Cabe destacar que, como regla general, la descripción del fenómeno desde una perspectiva jurídica se inclina a ser lo más comprensiva posible, tanto en relación con el tipo de conductas o de omisiones que pueden considerarse constitutivas de maltrato, como en relación con el ámbito espacial y personal en el que se desenvuelven...”

En igual Sentido, en Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Radicación 48047, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, se pronunció al respecto:

“...Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar. Según el artículo 2° de la Ley 294 de 1996², la cual tuvo “*por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5° de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*”, en vigor para la fecha de los sucesos, se consideran como integrantes de la familia:

“a) *Los cónyuges o compañeros permanentes;*

“b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*

“c) *Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*

“d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica...*”.

De igual manera, la recurrente debe tener en cuenta que la ley 294 de 1996 determinó el momento y circunstancias en las que se deba adelantar Medidas de Protección a favor de víctimas:

“...**ARTÍCULO 4o.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

Claro fue el pronunciamiento de la Comisaria de Familia al momento del análisis del caso y que le llevaron a concluir que:

“...En el caso en comento el señor **GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR** negó haber proferido cualquier hecho de agresión hacia la señora **SANDRA MILENA MARIN BARÓN**, así mismo refirió que en el mes de mayo de 2019 la señora **SANDRA MILENA** dejó el domicilio que compartieron, que tampoco hay hijos en común, por lo que se evidencia que conforme a lo establecido en el artículo 2° de la ley 294 de 1996, no son compañeros permanentes, ni tienen hijos en común, la señora **SANDRA MILENA** afirma que solicita esta medida para que se disuelva la unión marital de hecho, para que termine una relación comercial con unos fiadores, hechos que escapan a la competencia de este despacho en la materia...”

Del análisis probatorio recaudado en el expediente, se puede concluir, que los conflictos que la recurrente manifiesta haber tenido con quien es su ex pareja,

² Por primera vez, mediante esa ley, que desarrolló y reglamentó el artículo 42 de la Constitución Política, se erigieron como conductas lesivas de “*La armonía y la unidad de la familia*”, entre otras, la de “*maltrato constitutivo de lesiones personales*” descrita en su artículo 23, norma que fue subrogada por el artículo 229 del actual Código Penal, como se puntualizó por esta Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2002, radicado 15869.

deben ser debatidos en escenario distinto a las medidas de protección solicitadas, comoquiera que en efecto, las pruebas muestran que entre ellos no existe vínculo de pareja y en consecuencia, no conforman familia, siendo que por demás, los hechos de violencia económica y verbal que se le atribuyen a señor VILLAMIZAR, carecen por completo de demostración objetiva.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa que de parte de la comisaría de origen, se haya adoptado una decisión arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SANDRA MILENA MARIN BARÓN en contra del señor GUILLERMO ANTONIO VILLAMIZAR.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° _____</p> <p>De hoy _____</p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--